



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
NOMBRE	JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición¹ de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, de sentenciado **JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.482.632.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Del Circuito De Descongestión Con Funciones De Conocimiento De Ibagué, en sentencia de 21 de agosto de 2014, condenó a **JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA**, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del **2 de septiembre de 2022 (fecha en que fue dejado a disposición de este Despacho al concederle la libertad condicional en otro proceso radicado 2013-01051 NI. 4066 por el Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad)** y a la fecha acumula un descuento efectivo de **4 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**. Encontrándose privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por el presente asunto.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena el sentenciado eleva solicitud de concesión del sustituto de prisión domiciliaria al considerar que cumple los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000,² sin documentos de arraigo.

¹ Ingresada al despacho el 3 de enero de 2023- sin documentos de arraigo
² Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de **JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado como mínimo la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Si bien la conducta por la que se condenó al interno no se encuentra dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000 y este no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente, no ocurre lo mismo respecto al descuento límite de la pena, en tanto se advierte que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a **27 meses de prisión**, por cuanto ha descontado como ya se señaló **4 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a la sumatoria del tiempo físico.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al art. 28 der la ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la ley 599 de 2000, por cuanto el condenado no ha cumplido la mitad de la condena aquí impuesta, resultando inane entrar a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos señalados por el legislador para la procedencia de tan anhelado sustituto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR a JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.482.632, la ejecución de la pena privativa de

los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.



la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta en la motiva.

SEGUNDO. – Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

JV